



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **878**  
Proceso : Divisorio - Venta de la Cosa Común  
Demandante (s) : Yenny Lorena Grisales Ramírez  
Demandante (s) : Rosa Angélica Grisales Ramírez  
Demandado (s) : Mérida Grisales Londoño  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00107-00**

La Unión Valle, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Dentro del presente asunto, se hace necesario realizar la siguiente precisión. El artículo 406 del Código General del Proceso dispone: (...). *En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.*

Lo anterior, por cuanto si bien el profesional del derecho allega un dictamen pericial; lo cierto es que, a la presentación de la demanda (**7-04-2022**) se encontraba fenecida la vigencia del avalúo, pues este se hizo con una vigencia máxima de seis meses, contados a partir de la fecha **19-01-2021**.

Ahora bien, tampoco se allega el certificado de tradición del inmueble descrito como el lote de terreno # 1, esto es, **380-42717**.

Asimismo, se arriba un documento que se titula: *información del sujeto de impuesto*; no obstante, con ello no se suple el requisito *sine qua non* para asuntos de este linaje, como lo es el caso del avalúo catastral del inmueble objeto de este asunto, con el cual se determina la cuantía, y se imprime el trámite que legalmente corresponda a la demanda.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

### Resuelve:

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto, la profesional del derecho Osvelio Henao Millán C.C. No. 16.583.122, T.P. No. 46.178 CSJ, conforme las facultades conferidas en el poder para ello.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

**JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO**